

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00073-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 508

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Señor **TOMAS SANTIAGO ESCOBAR ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º. del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...**, En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."(resaltado del juzgado). Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 2- Debe aclarar la entidad que pretende demandar toda vez que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** no es sujeto de Derechos y obligaciones.
- 3- Debe aclarar en el Poder el tipo de proceso que pretende adelantar.
- 4- El poder otorgado al apoderado judicial no es claro en ninguna de la facultades otorgadas al profesional del derecho dado que en el mismo manifiesta ..."confiero poder Para que en mi nombre adelante y termine **proceso ordinario de primera instancia** en contra de ... **consistente en cancelar** en forma correcta mis prestaciones sociales referentes a ..."
- 5- Presenta insuficiencia de poder para las pretensiones declaratorias Primera y Segunda.
- 6- Presenta insuficiencia de poder para las pretensiones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava.
- 7- Debe aclarar los Fundamentos de Derecho, dado que en los mismos menciona el Decreto 1295 de 1994 que trata de enfermedades profesionales, el decreto 2566 de 2009 que trata de la causalidad entre la enfermedad del trabajador y la función laboral que desempeñaba. Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 indemnización por despido sin justa causa en estado de limitación física aplicada en el caso en cuestión debido al despido injusto estando en una incapacidad permanente o parcial. Ninguna de la anterior fundamentación tiene relación con lo que se pretende demandar en el presente proceso laboral.
- 8- Las razones de derecho están mezcladas con hecho de la demanda.

- 9- No aporta ninguno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- 10- En el acápite de Anexos, no aporta el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **TOMAS SANTIAGO ESCOBAR ALVAREZ** en contra de la **MEDIMAS EPS S.A.S. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2021-00073

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 19-03-2021 EN EL ESTADO No. 41



SECRETARIA